Expediente: **1462/23**
Carátula: **CARLETTI RUBEN DARIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO
23211725389 - CARLETTI, Ruben Dario-ACTOR
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-EX-APODERADO
90000000000 - VANINA MARISEL CESARI, RODRIGO LUIS MEDINA, CLAUDIA MARCELA PARIENTE, ANDREA SUSANA ROJAS, ORLANDO MARCELO SUÁREZ, -SINDICOS
90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE LA NACION-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
27253809049 - GCQ Y ASOCIADOS SAS, -REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1462/23

H105016137321

JUICIO: CARLETTI RUBEN DARIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1462/23

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “Carletti Rubén Darío c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente de Trabajo”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: El 03/07/2023 se apersonó el letrado Dardo Damian Ovejero como apoderado del Sr. Rubén Darío Carletti, DNI N° 33.978.919, con domicilio real en Matienzo N° 3000, Manzana K, Lote 20 (conforme poder ad litem del 10/03/2022).

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732 de San Miguel de Tucumán, de esta provincia, tendiente al cobro de la suma de $ 1.664.986,25, en concepto de indemnización por accidente de trabajo y reparación integral del daño causado (daño moral y daño psiquico), según Ley 24557 y legislación civil común. Además, requirió que se aplique a la accionada una multa, cuyo monto sea determinado judicialmente tendiente a resarcir el daño causado por el incumplimiento de las prestaciones médicas asistenciales que ordenó la SRT (Comisión Medica de Tucumán) cumplir a

la ART a favor del Sr. Carletti.

Relató que el actor se desempeñaba como empleado de la firma Gerenciamiento Empresarial SRL CUIT 3070810512-7, con domicilio en Av. Colón N° 1263, con la Categoría 3 - Chofer, contando con una antigüedad de cinco años; que sufrió un accidente de trabajo toda vez que mientras se encontraba realizando sus tareas el 22/08/2021 en su lugar de trabajo; que tuvo un fuerte golpe en la pierna izquierda, cabeza, columna y espalda motivo por el cual quedó muy dolorido todo el día.

Indicó que, radicada la denuncia en la aseguradora, formaron el siniestro n° 2535586/100 (caso/evento), le brindaron las prestaciones médicas cumplimento parcialmente con Ley 24.557; que le realizaron estudios médicos, RNM, RX, ecografia, FKT, resonancia magnética de cabeza, columna y rodillas y otros estudios para determinar estado de salud; que posteriormente le dieron alta médica (el 21/09/21); que citaron al Sr. Carletti a sus dependencias medicas por ante prestadores médicos (en calle 24 de septiembre N° 732); que le hicieron estudios previos para la operación de rodilla y pierna izquierda, pero el mismo día que estaba planificada la operación le dieron alta médica (el 21/09/2021).

Argumentó que su operación de rodilla estaba programada por el médico de la ART -Dr. Mauricio Vittar- pero dicho profesional recepcinó la órden e instruccion de la aseguradora de cancelar la operación y le da alta médica.

Relató que apeló ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 01 (en adelante, CMJ) de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante, SRT), formando expediente n° 331957/21; que por dictamen médico dicho organismo resolvió que la ART demandada debía seguir brindando las atenciones médicas y tratamiento, algo que no ocurrió por parte de la aseguradora.

Precisó que el dictamen médico es de fecha 02/11/21 y que dispuso: el tratamiento de secuelas traumáticas de rodilla izquierda, seguimiento y recomendación del especialista en evolución medica de fecha 15/09/21, ruptura de LCA, ruptura de menisco interno, edema oseo en condilo femoral se explica patologia se propone artroscopia compleja para plastica de LCA; que pese a ello la demandada no le dio los tratamientos indicados y ordenados por la SRT y el 15/11/21 le dieron nuevamente el alta médica argumentando que todo tratamiento debía canalizarlo a través de su obra social.

Indicó que, ante la persistencia de la dolencia, por TCL el actor solicitó a la ART la reincorporación al tratamiento en los términos de la Ley 24.557 y que la accionada no respondió.

Manifestó que la demandada no le abonó al actor indemnización alguna por el accidente de trabajo, ni tampoco le brindó las prestaciones médicas conforme se lo ordenara la CMJ de la SRT.

Además, el Sr. Carletti imputa a la ART responsabilidad civil directa por el incumplimiento del deber de vigilancia de las medidas de prevención de accidentes y por no haber cumplido con lo ordenado en los arts. 1, 4, 31 inciso 1) de la LRT y la Res. N° 43/97 de la S.R.T, como así también sistema legal actual. Remarcó que la accionada no efectuó el debido control en la empleadora de las medidas de seguridad ni realizó las denuncias a la SRT por las omisiones cometidas por la empresa empleadora al no brindar elementos de seguridad, ni realizar los exámenes periódicos desde el inicio de la relación laboral, no haber informando de las afecciones al actor al realizarlos en los últimos años. En tal orden de ideas, atribuye responsabilidad civil a la ART en los términos de los Arts. 1716, 1717, 1719, 1722, 1725 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Procedió a hacer referencia a la incapacidad que padece el actor señalando, el cual tiene actualmente las siguientes dolencias: a) episodios intermitentes de cuadros con trastornos para la

marcha y le impide realizar esfuerzos, no pudiendo realizar ninguna tarea que demande movilización de su pierna izquierda, hundimiento visible en la zona de rodilla izquierda; b) una lesión crónica e irreversible; c) dolores de rodilla izquierda, columna; d) dolores, amortiguación, falta de flexibilidad en cuello debido a la imposibilidad de caminar erguido; e) episodios de insomnios, depresión, complejo de inferioridad, estrés post traumático producto de la impotencia generada ante la situación generada por el accidente de trabajo. Aclaró que el Sr. Carletti no padecía ninguna de estas limitaciones antes del accidente de trabajo; que la operación de rodilla estaba programada por el médico de la ART (Dr. Mauricio Vittar), pero recibió órdenes e instrucciones de la aseguradora de cancelar la operación y otorgar el alta médica.

Concluyó que al actor le corresponde una minusvalía física del 45% y que existe una relación causal directa entre el accidente y el daño, con lo cual fundó las indemnizaciones reclamadas en concepto de daño moral y daño psíquico.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 39, 49, 26, 15, 21, 22, 1, 6, 8, 14 de la Ley 24.557, del art. 14 de la Ley 27.438 (hoy art. 46 de la Ley 24.557), arts. 1, 2 y 4 de la Ley 26.773. Además solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 y 2 Ley 27.348, complementaria del régimen de riesgos del trabajo (leyes 24.557 y 26.773), elaborado por el IDT del CAAL.

Asimismo, planteo la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT y del Dec 1278/2000, del art. 9 de la Ley 26.773 y del art. 2, decimo párrafo, de la Ley 27.348, en cuanto los mismos disponen la aplicación del Baremo previsto como Anexo I del Decreto N° 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto N° 659/96 y sus modificatorio, solicitando la aplicación del baremo más adecuado al caso concreto.

Atento la irrazonabilidad del sistema legal planteado por la ley 27.348, y la resolución 298/17 de la S.R.T. y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante vengo a solicitar la inconstitucionalidad del ley 27.348, en los Arts. 1°, 2° 14° y 17° de la misma, y de la resolución 298/17 de la S.R.T., en atención que esta normativa es violatoria de disposiciones de la Constitución Nacional, texto reformado en 1994, así como de Tratados Internacionales incorporados en la citada reforma a la Carta Magna Nacional y consecuentemente afecta en forma directa sus derechos constitucionales, con el perjuicio que le ocasiona para sí.

Practicó planilla y ofreció prueba documental.

Tambien solicitó que se aplique una multa a la aseguradora tendiente a resarcir el daño causado por el incumplimiento en las prestaciones médicas asistenciales que le ordenó la CMJ de la SRT, aquellas que debía otorgarle la demandada al actor, mediante dictamen médico del 02/11/21, Expte n° 33195/21, cuyas prestaciones que no las recibió actor y que fueron objeto de alta médica en fecha 15/11/21.

Por último, citó el derecho que estima aplicable; efectuó reserva de caso federal y el 05/07/2023 procedió a acompañar prueba documental.

CONTESTA DEMANDA: Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 18/08/2023 contestó demanda el letrado Germán José Nadef, en su carácter de apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo (conforme poder general para juicios de fecha 10/07/2014) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Reconoció que su mandante emitió un contrato de afiliación a favor de la firma Gerenciamiento Empresarial SRL por los riesgos de accidente del trabajo mediante contrato de afiliación n° 552645 con vigencia al momento del siniestro denunciado; que en su virtud, las partes contratantes se

someten a lo normado por la LRT, sus reglamentaciones, condiciones particulares; solicitud, propuesta y cláusulas generales, a tenor del contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96, y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Se expidió al respecto de la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 27.348.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor. En su versión señaló que el actor alude haber sufrido un accidente de trabajo el 22/08/2021; que frente a la contingencia, su mandante procedió a otorgar las prestaciones en especie acordes; que una vez recibida la denuncia procedió a dar ingreso al siniestro y a brindar la atención médica del caso a fin de mitigar el proceso de la dolencia padecida.

Relató que el actor decidió ir en divergencia a la CMJ el 30/09/2021, la cual determinó que “concluye y dictamina que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen".

Puso de manifesto el acabado cumplimiento de obligaciones legales por parte de su representada y la adecuación y pertinencia de los tratamientos médicos otorgados, los que resultan indiscutibles; que siguió paso a paso el trámite previsto en la LRT y su reglamentación (en especial el Decreto N° 717/96), por lo que no alcanza a percibir entonces cuál es la razón que impulsó a la contraria a concurrir a la Justicia Ordinaria, más aún cuando ello no está previsto en manera alguna en el régimen de riegos del trabajo.

Sostuvo que su mandante cumplió acabadamente con las obligaciones derivadas de la LRT.

Hizo referencia a la improcedencia de la aplicación de intereses o actualización monetaria alegando que la LRT no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago y que esto último se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad.

Solicitó la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92.

Desconoció la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora que no haya surgido de registros o de alguno de los prestadores médicos de su mandante.

Por último, efectuó reserva de caso federal, acompañó el poder general para juicios y la prueba documental.

APERCIBIMIENTO ART. 61 DEL CPL Y VENCIMIENTO PLAZO ART. 56 DEL CPL: Mediante decreto del 25/10/2023 se tuvo por vencido el plazo del art. 56 del CPL conferido a la accionada y se tuvo presente para definitiva el pedido de aplicación del apercibimiento previsto en el art. 61 del CPL, por cuanto la parte demandada no dio cumplimiento con lo requerido en el último párrafo del decreto de fecha 23/08/2023.

PERICIA MÉDICA PREVIA (ART. 70 DEL CPL): El 30/04/2025 presentó pericia médica previa la Perito Médica Oficial Marcela Silvana Arroyo, quien concluyó que el Sr. Rubén Darío Carletti presenta inestabilidad anterior de Rodilla Izquierda sin atrofia ni hidrartrosis por lesión de ligamento cruzado anterior y RVAN Grado I, y que teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en la causa, padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva (en adelante, ILPPD) del 11%.

La perito manifestó que a su criterio no se agotaron los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología.

IMPUGNACIÓN DE PERICIA: El 12/05/2025 la demandada impugnó la pericia alegando que no surge clara evidencia médico legal para aceptar la existencia de una incapacidad sobreviniente como también la injerencia laborar en la/s presunta/s patología/s. Por lo expuesto se replantea la experticia en todos sus términos y por resultar insuficiente para demostrar la existencia de las relaciones de causalidad médico legal. Sin más, solicita que se intime al perito nombrado en el caso de marras a aclarar y completar la pericia presentada, o al menos a explicar el mecanismo utilizado que fundamenta su dictamen.

Por último, añadió que la Perito, al realizar la pericia encomendada, no tiene que coincidir con la CMJ de la SRT en su dictamen, pero no puede desconocer el mismo, toda vez que la Ley 24.557 le da el carácter de vinculante e imparcial a las partes.

Corrida a vista pertinente, contestó impugnación la perito médico oficial quien procedió a ratificar su dictamen en su totalidad.

APERTURA A PRUEBAS: Mediante decreto del 04/06/2025 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

NUEVO APERSONAMIENTO POR DEMANDADA: Mediante presentación del 25/07/2025 se apersonó por la parte demandada el letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo atento a la revocación de poder efectuada al letrado Germán José Nadef.

AUDIENCIA DEL ART. 69 DEL CPL: Convocadas las partes en fecha 07/08/2025 tuvo lugar la audiencia de conciliación de la que se desprende que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por decreto del 07/08/2025 se tuvo por intentado el acto y fracasada la audiencia de conciliación, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas y se dispuso que el plazo para la producción probatoria empezaría a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de cada proveído en el domicilio digital constituido por las partes.

INFORME ACTUARIAL: En fecha 28/11/2025 Secretaria Actuaria informó que: La parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1- Correo Argentino: informe de fecha 25/08/2025. 2- SRT: informe de fecha 22/08/2025. 3- OGA CIVIL 4: informe de fecha 02/09/2025. A3) Pericial Psiquiátrica: Producida. (informe de fecha 10/11/2025). A4) Pericial Médica: Producida. (informe de fecha 28/10/2025). La parte demandada ofreció tres cuadernos de pruebas, a saber: D1) Documental: Producida. D2) Pericial Médica: Producida. cuaderno acumulado al A4. (informe de fecha 28/10/2025). D3) Pericial Contable: Rechazada.

ALEGATOS: Por del 05/12/2025 se agregó los alegatos presentados por ambas partes.

DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA I NOM: el 17/12/25, la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación concluyo que corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad incoados.

SE ORDENA NOTIFICACIÓN A LOS LIQUIDADORES DE GALENO ART SA: Mediante providencia del 10/04/2026 se ordenó poner en conocimiento de la existencia de este proceso a los fines de que tomen intervención en la persona de los delegados liquidadores designados en forma conjunta, separada o alternativa, designados por la Resolución 2026-76-APN-SSN#MEC, a saber: Vanina Marisel Cesari, Rodrigo Luis Medina, Claudia Marcela Pariente, Andrea Susana Rojas,

Orlando Marcelo Suárez, en el domicilio de Moreno N° 437 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello a fin de que se apersonen a estar a derecho en el plazo de diez dias (en razón de la distancia) y constituyan domicilio real y digital. Ello bajo apercibimiento de continuar la causa según su estado y cursar las futuras notificaciones en los estrados judiciales.

Luego, mediante providencia del 18/05/2026 se dispuso que atento a las constancias del expediente, en especial cédula de fecha 28/04/2026, efectivamente notificada el día 29/04/2026 en el domicilio real de los Delegados Liquidadores de Galeno ART SA, y teniendo en cuenta que los mismos no se apersonaron ni denunciaron su domicilio digital en el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 10/04/2026 (punto II). En consecuencia, se dispuso que se procediera a hacer constar en el sistema SAE que las notificaciones a los Delegados Liquidadores de Galeno ART SA se efectuarán en Estrado digital del Juzgado (conforme lo establece el artículo 32 del CPCC, en concordancia con el 22 del CPL).

Por último, atento la presentación efectuada (del 14/05/2026), se dispuso dar intervención de ley a la letrada Lucía Vanesa Cianci en el carácter de apoderado legal de GCQ & ASOC. S.A.S., representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva. Asimismo, se ordenó tener por constituido el domicilio digital en el casillero N° 27253809049, y se procedió a reabrir los plazos procesales que se encontraban suspendidos.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por decreto del 27/05/2026, se dispuso pasar a resolver la presente causa, para dictar sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Conforme surge de los términos de la demanda y su escrito de contestación, constituyen hechos admitidos por las partes y -por ende- exentos de prueba los siguientes: la existencia de un contrato de afiliación entre Galeno ART SA y la firma Gerenciamiento Empresarial SRL (empleadora del actor), que el contrato de afiliación n° 552645 se encontraba vigente al momento del siniestro denunciado y que el Sr. Rubén Darío Carletti, sufrió un accidente de trabajo el 22/08/2021.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria respecto de las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) emitir pronunciamiento respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los arts. 39, 49, 26, 15, 21, 22, 1, 6, 8, 14 de la LRT; del art. 14 de la Ley 27.438 (hoy art. 46 de la LRT): de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 26.773; de los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348; del Dec. N° 1278/2000; del art. 9 de la Ley 26.773; de la Resolución N° 298/17 de la SRT; del Dec. N° 1278/2000 y del art. 2, decimo Párrafo, de la Ley 27.348;

2) determinar si como consecuencia del accidente laboral sufrido el Sr. Carletti, padece algún porcentaje de incapacidad permanente parcial y definitiva;

3) dilucidar si la ART demandada debe responder en forma integral en la presente causa;

4) analizar si corresponde aplicar una multa a Galeno ART SA por no haber dado cumplimiento con las prestaciones en especie;

5) emitir pronunciamiento al respecto de la procedencia de los rubros reclamados por el actor al momento de interponer demanda;

6) los intereses, las costas y los honorarios.

III. Respecto de la documentación agregada por el actor corresponde tenerla por auténtica, al haber efectuado la demandada una negativa genérica al contestar la demanda.

Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 87 del CPL y tener por auténtica la prueba documental acompañada con la demanda. Así lo declaro.

En lo que concierne a la prueba documental ofrecida por la parte demandada estimo que corresponde tenerla también por auténtica, atento a que el actor cumplió con la carga procesal a su cargo y no procedió a expedirse al respecto, pese a estar presente en el momento de celebrarse la audiencia de conciliacion de los arts. 69 y 71 del CPL, siendo dicho momento, la oportunidad procesal pertienente para hacerlo, de conformidad a lo previsto por el art. 87, inciso 2) del CPL. Así lo declaro.

A continuación, analizaré cada una de las cuestiones propuestas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. El actor planteó la inconstitucionalidad de: los arts. 39, 49, 26, 15, 21, 22, 1, 6, 8, 14 de la LRT; del art. 14 de la Ley 27.438 (hoy art. 46 de la LRT): de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley 26.773; de los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348; del Dec. N° 1278/2000; del art. 9 de la Ley 26.773; de la Resolución N° 298/17 de la SRT; del Dec. N° 1278/2000 y del art. 2, decimo Párrafo, de la Ley 27.348;

2. A continuación, analizaré cada uno de los planteos efectuados.

2.1 En primer lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del artículo 39, inciso 1) de la LRT.

El accionante solicitó que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por accidente laboral con fundamento en el derecho civil, acciones expresamente excluidas, según los términos del artículo 39, inciso 1) de la LRT.

Atento a que con la sanción de la Ley 26.773 (del 24/10/12), artículo 17, inciso 1) se derogó el artículo 39, inciso 1) de la LRT; estimo que el planteo perdió actualidad y que deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto.

2.2 En segundo lugar, procedo a pronunciarme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del art. 1, 2 y 4 de la Ley 26.773 (opción con renuncia y competencia civil).

Al respecto, cabe advertir que el art. 4 de la Ley 26.773 establece que: “Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso”.

La presente norma establece que los damnificados no pueden acumular acciones por reparación con fundamento en el sistema instaurado por la LRT (y sus normas complementarias) y, al mismo

tiempo, requerir la reparación integral del derecho civil, la responsabilidad por violación al deber de seguridad del artículo 75 de la LCT o bien por responsabilidad con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor (de ser pertinente). Además, que el cobro de suma alguna de dinero o la iniciación de acciones en uno u otro sistema, implicaría ejercicio de la opción.

Así, de la simple lectura del mencionado artículo, surge con total claridad que la norma prevé que los sistemas de reparación se excluyen y no son acumulables entre sí.

Sin perjuicio de considerar que se trataban de supuestos diferentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en el caso “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA” y “Llosco, Raúl c/ Irmi SA”, sostuvo que la reparación de un infortunio laboral debe comprender todos los daños desde la incapacidad física, psíquica y moral hasta la pérdida de chance y que el trabajador que hubiera sufrido daños no resarcidos por la ART tiene derecho de demandar al empleador esos plus perjuicios si acreditara los presupuestos de la responsabilidad civil, sin perjuicio de conservar el derecho de percibir a cuenta de aquellos la indemnización especial por incapacidad permanente, la cual es irrenunciable para el damnificado conforme lo prescripto por el art. 11 de la LRT.

En la presente causa, el actor reclama la reparación de la incapacidad laboral derivada de un accidente de trabajo, pero lo hace bajo dos sistemas diferentes: por un lado reclama las indemnizaciones previstas en la LRT y, al mismo tiempo, reclama daño moral y daño psiquico con fundamento en el derecho civil.

La CSJN, en las causas precedentemente mencionadas, instauró la opción acumulativa a favor del trabajador víctima de un accidente de trabajo, pero referida a la responsabilidad del empleador. Estableció que el dependiente podía iniciar acciones sistémicas en contra de la ART y, por los daños no cubiertos, exigir al empleador la reparación, con fundamento en el derecho común.

En la presente causa, la acción se dirige exclusivamente en contra de la ART tendiente a la reparación del daño moral y el daño psicologico, conforme a las normas que prevén la responsabilidad civil por daños.

En consecuencia, el agravio a un derecho o garantía constitucional, surge en realidad de la circunstancia de que la norma impide al actor ejercer acción alguna (civil o sistémica), luego de percibir suma alguna o bien interponer las acciones de manera subsidiaria o acumulativa.

En su demanda, el actor reclama daño moral y daño psicológico luego de reclamar también la indemnización sistémica de la LRT. De ello se sigue que el art. 4 de la Ley 26.773 vulnera el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 de la Constitución Nacional) al privarlo en los hechos de la posibilidad de solicitar una indemnización plena. El derecho a solicitar la tutela judicial efectiva tiene neto raigambre constitucional, conforme el art. 19 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional entre los que se encuentran el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 8 y 25), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 10), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10).

Por consiguiente, aun sin ingresar en la cuestión de fondo (sobre la procedencia e improcedencia de las indemnizaciones), concluyo que el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 4 de la Ley 26.773 debe prosperar, al impedirle ejercer válidamente las acciones con fundamento en el derecho civil y en la LRT. Así lo declaro.

Por otro lado, en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los arts. 1 y 2 de la Ley 26.773 estimo que el mismo no puede prosperar por cuanto el actor no mencionó ni

acreditó el daño que tal normativa le irroga y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal configura un acto de suma gravedad institucional una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, extremos que no se verifican en la especie.

3. En tercer lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de lo dispuesto por el art. 46 de la LRT.

Teniendo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo, Ángel S.C vs. Cerámica Alberdi S.A.", en sentencia de fecha 07/09/04, en donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando que corresponde la competencia a los Tribunales Ordinarios para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa: "Tissera, Osvaldo Alberto vs. Valdéz, Hugo Ramón", lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Publico Fiscal ante idénticos planteos, sumado a falta de cuestionamientos y planteos de la accionada respecto a la competencia de este juzgado y la consiguiente conformidad con la continuidad del trámite procesal por ante estos tribunales ordinarios; concluyo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557. En consecuencia, se declara la competencia de los tribunales provinciales de Tucumán para entender en la presente causa. Así lo declaro.

4. En cuarto lugar, procedo a expedirme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT, en cuanto establecen que las CM determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neta raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón

de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales" (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos "Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos").

En igual sentido, se dijo que: "El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa". (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos "Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos").

Por otra parte, no resulta aplicable a la especie, lo resuelto por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Medicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Medicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina de la CSJN dictada en "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24,557, en cuanto declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, declaro la inconstitucionalidad de los arts.8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT, en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, tal norma no será aplicada en el caso bajo estudio.

5. En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 6 de la LRT estimo que el mismo no puede prosperar por cuanto no nos encontramos frente a una enfermedad profesional sino ante un accidente de trabajo. En consecuencia, no existe reparo constitucional alguno que justifique la declaración de inconstitucionalidad del mismo.

6. Respecto a la inconstitucionaldiad del baremo, en especial, la inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, DTO 1278/00 y del art 9 de la Ley 26773; estimo que al resultar el planteo genérico y no especificar ni invocar el actor el daño que dicha normativa le irroga ni mucho menos propone otro baremo a aplicar; estimo que el planteo no puede prosperar.

7. En lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad de la base de cálculo de las prestaciones por incapacidad provisional prevista en el art. 14 de la LRT, estimo que la misma no puede prosperar por cuanto perdió actualidad atento a la modificación introducida por el Decreto 1694/09 en su Art. 6.

8. El planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de la base de cálculo de la indemnización del art. 15 de la LRT (prestaciones por incapacidad total) no puede prosperar atento la inexistancia de agravio alguno por cuanto el actor no padece una incapacidad total, a lo que se añade que la misma perdió actualidad con la Reforma de la Ley n° 26.773.

9. En lo que respecta a la inconstitucionalidad de la competencia del fuero de trabajo y recurribilidad de las decisiones de la Comisión Médica prevista en los arts. 14 y 17 de la Ley 27.348, tampoco puede prosperar por cuanto no se encuentra acreditado el agravio que dicha normativa le irroga y al momento de expedirnos al respecto de la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT se determinó la competencia del presente Juzgado para entender en la causa.

10. El planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del art. 2 de la Ley 27.348 -en lo atinente a la intervención del cuerpo médico forense del Poder Judicial- no puede prosperar por cuanto de las constancias de la causa surge que el actor solicitó como medio de prueba la pericial médica que realiza dicho cuerpo médico y no impugnó la pericia médica del Art. 70 del CPL ni tampoco la llevada a cabo en la etapa probatoria. Sostener lo contrario implicaría ir en contra de la doctrina de los actos propios.

11. Por último, en lo que respecta a los planteos de inconstitucionalidad deducidos en contra del art 1 Ley 27.348, de los arts. 49, 1 y 26 de la Ley n° 24.557, de la resolución 298/17 de la S.R.T, y del Dec 1278/2000; estimo que conforme lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal y no habiendo precisado el actor el daño que la normativa impugnada le irroga corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por el mismo máxime si se tiene en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser efectuado como última ratio.

SEGUNDA CUESTIÓN**:**

1. Las partes controvierten al respecto de si -como consecuencia del accidente laboral sufrido- el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva.

Por un lado, el actor alega que padece una incapacidad equivalente al 45%. Por su parte, la demandada alegó que aquel no cuenta con determinación de incapacidad, por lo que no se encuentra en mora y que dio cumplimiento con las prestaciones correspondientes conforme lo establecido por la Comisión Médica.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que procedo a transcribir a continuación:

2.1 De la pericia médica previa se desprende que la Perito Médica Oficial Arroyo Marcela Silvana quien concluyó que el Sr. Carletti Rubén Darío presenta inestabilidad anterior de Rodilla Izquierda sin atrofia ni hidrartrosis por lesión de ligamento cruzado anterior y RVAN Grado I, y que teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 11%.

2. De la pericia médica practicada en el cuaderno de pruebas del actor n° 4 se desprende el 28/10/2025 se presentó pericia el perito médico oficial Area Sebastián, en cuya virtud concluyó que el actor padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 11,5%.

3. Ahora bien, atento a la existencia de dos informes médicos, a la luz de la sana crítica y de las constancias de la causa, me generan mayores convicciones sobre el porcentaje de incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente sufrido, el informe acompañado por el Perito Médico Oficial, Area Sebastián en fecha 28/10/2025, ya que resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante.

Además, dicha incapacidad deriva de una pericia solicitada en el periodo ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen. Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrataparte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada. A lo expuesto se añade que, la norma ordena al tribunal valorar la pericia médica previa producida dentro del marco del artículo 70 del CPL en el momento de dictar sentencia definitiva sin perjuicio de la posibilidad de existir prueba en contrario que neutralice su valor (CSJT, Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ Cobro de pesos, sentencia N° 873 del 12/11/2010). En virtud de lo expuesto, deviene improcedente emitir pronunciamiento alguna al respecto de la impugnación de pericia deducido por el letrado apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, atento al dictamen médico pericial del 28/10/2025, considero que, como consecuencia del accidente sufrido el 22/08/2021, el Sr. Carletti padece una ILPPD del 11,5%, fijada judicialmente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si la aseguradora demandada debe responder de forma integral en la presente causa (daño moral y daño psíquico).

Por un lado, el actor sostiene que Prevención ART no dio cumplimiento con la normativa vigente para la prevención y control de los riesgos del trabajo y que por ello debe responder de forma integral en la presente causa. Por su parte, la ART demandada interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, con fundamento en que su responsabilidad se encuentra limitada por la LRT y por la póliza de seguro celebrada con la empleadora del actor.

2. A fin de expedirme al respecto tengo en cuenta que nuestra Corte Local sostuvo que: “La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cód. Civ. presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del trabajo. Como se advierte, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio -esto es abarcativo de dolo o culpa- por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo, la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión, pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)” (CSJT, “Juárez, Graciela Carmen vs. Carranza, Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador”, sent. n° 590 del 17/6/2009; “Villagra, Juan Pedro y otros vs. Asociart A.R.T. S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 538 del 03/6/2015)” CSJT in re: “Hansen Juan Carlos y otra vs. Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. y Lavadero industrial s/ Indemnizaciones”, sentencia n° 1364 del 01/11/2016.

Cabe entonces señalar que la ART responde de las obligaciones asumidas por contrato, por el título de la obligación. De otras obligaciones sólo ha de responder cuando exista un factor de atribución adecuado. En este orden de ideas, si bien la mecánica del accidente relatada en la demanda podría tener algún tipo de vinculación causal con el deber de controlar de la ART, no puede decirse que existió un cumplimiento deficiente por parte de la aseguradora de su deber de prevención en el mecanismo generador del daño, ni la inobservancia de los deberes de seguridad y vigilancia que le impone los artículos 1 y 4 de la LRT, artículos 8 y 9 de la Ley 19.587 (de higiene y seguridad laboral) y el artículo 19 del Decreto 170/1996, no resultando configurada la conducta culposa prevista en los arts. 1724 y cc., Código Civil y Comercial de la Nación, que activa la responsabilidad por omisión de los arts. 1716 y 1717, del mismo cuerpo legal.

2.1 Cuando lo que se reclama tiene su fundamento en la reparación integral es menester que la ART haya incurrido en un delito o cuasidelito que habilite la reparación respecto de ella, o que hubiera incumplido las obligaciones contractuales de medios que le impone la póliza, lo que no se configura en el supuesto concreto bajo análisis, toda vez que el accionante no acreditó por ningún medio de prueba la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil

2.2 A lo expuesto, se añade que si bien el Sr. Carletti demostró el daño físico (determinada al momento de resolver la primera cuestión), no probó la imputación de tales dolencias a una acción u omisión de la ART, tampoco evidenció el factor de atribución (a título de dolo, culpa o responsabilidad objetiva) y la relación de causalidad entre tales hechos y el daño, por ausencia absoluta de prueba al respecto, máxime si se tiene en cuenta que en autos se encontraba en discusión la existencia misma del accidente.

2.3 Además, se debe tener presente que el actor no indicó en la demanda las razones por las cuales reclama el pago de las indemnizaciones del Derecho Civil toda vez que denunció los incumplimientos en forma genérica sin indicar en cada caso concreto la conducta supuestamente omisiva de la aseguradora y la norma violentada, limitándose a enunciar sin contenido específico la violación a la LRT de modo que no ilustró debidamente de qué modo las omisiones imputadas desencadenaron el accidente que dio origen a la incapacidad que hoy padece el Sr. Carletti.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la CSJN en el precedente "Torrillo" (el 31/03/09) estableció la necesidad de acreditar la existencia de la totalidad de los presupuestos de la responsabilidad para poder condenar a la ART en los siguientes términos: "Que en suma, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales" (Considerando 8vo).

Además, la responsabilidad reclamada exige que medie relación de causalidad adecuada entre los daños y la omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones que la Ley 24.557, sus normas reglamentarias y complementarias le imponen a la ART (arts. 1721 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación). En otras palabras, la ART debe responder si ha incurrido en un comportamiento dañoso subsumible en alguno de los subsistemas de responsabilidad diseñado por el Código Civil y Comercial vigente al momento en que el daño se produjo, que requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: daño, relación causal y factor de imputación legal.

En la presente causa, el actor debía demostrar (y no lo hizo) que la ART demandada no dio cumplimiento con la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas (las que tampoco enunció puntualmente) para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que no hubiese cumplido con su rol fiscalizador.

En efecto, los incumplimientos a las leyes de higiene y seguridad del trabajo previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley 19.587, deben ser imputados a la ART de manera puntual y categórica, con enumeración de cada uno de ellos de manera específica, incurridos en el caso concreto, sin que fueran suficientes la mención genérica a las normas vinculadas con la higiene y seguridad del trabajo, habida cuenta que se encuentra en juego el derecho de defensa de la accionada, quien tiene que conocer con precisión los hechos y las omisiones que se le atribuyen para contestar en tiempo y forma, fijar posición y ofrecer prueba.

En igual sentido se pronunció la CSJN, en la causa "Palacín Fernando Sergio c/ Bruno Darío Hugo y otro s/ accidente - Ley especial", sentencia del 13/11/18, en la cual sostuvo que resulta arbitraria la sentencia que condenó solidariamente a la ART a la reparación integral en los términos del art. 1074 del CC por los daños por el trabajador (en el caso se trató de un taxista en un accidente vial), en virtud de su obligación genérica de asesorar al empleador, pues en dicha oportunidad la sentencia de grado no individualizó cuál fue la inobservancia legal en la que habría incurrido la aseguradora sino que se limitó a mencionar, en forma genérica, una supuesta omisión a su deber de asesorar al empleador, y tampoco explicó qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro vial, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que la Corte remite).

Además, en dicha oportunidad, la Suprema Corte de la Nación, sostuvo que no corresponde responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado, y que las omisiones de los deberes de control y

prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos. (del voto del Dr. Lorenzetti que remite a su disidencia en 'Torrillo').

2.4 De este modo, no resulta posible atribuirle responsabilidad alguna a la ART en cuanto ausencia a sus deberes de prevención.

3. Así, al no haber demostrado la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (con excepción del daño fisico señalado), corresponde el rechazo de las pretensiones con fundamento en el régimen común máxime si se tiene en cuenta que el hecho de que la ART no haya dado cabal cumplimiento con las prestaciones en especie (conforme lo dictaminado por la Comisión Médica en su dictamen de fecha 02/11/2021), no resulta elemento que determine el daño que invoca, pues la pretensión de la parte actora, exhibe un deficit de fundamentación insalvable, maxime si no agotó las instancias adminstrativas por ante la SRT, denunciando ante el organismo de contralor, tales incumplimientos.

Así, los pocos hechos relatados por el actor y la ausnecia de prueba al respecto, me impide inferir que la ART que le haya ocasionado daño moral y daño psicológico cuando en el dictamen médico practicado surge que el perito médico oficial Area Sebastián no imputó incapacidad alguna en concepto de RVAN Grado I. Por consiguiente, falla el primer elemento de la existencia del daño.

Por consiguiente, atento a la evidente ausencia de prueba, se rechaza la pretensión resarcitoria interpuesta en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART con fundamento en las normas civiles. Por ende, deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. El actor solicitó que se aplicara una multa a la ART, cuyo monto sea determinado judicialmente, tendiente a resarcir el daño causado por el incumplimiento de las prestaciones médicas asistenciales que ordenó la SRT (Comisión Medica de Tucumán) cumplir a la ART a favor del Sr. Carletti. Sin embargo, no precisó la normativa legal que considera aplicable ni los hechos en que se funda su acción.

2. La pretensión del actor resulta inadmisible, pues no fundó debidamente lo solicitado, sino que simplemente requirió la aplicación de una multa sin invocar derecho alguno que fundamente su pretensión.

En el derecho laboral sancionatorio argentino, el interrogante que plantea toca una de las fronteras más delicadas del proceso: la tensión entre el deber del juez de conocer el derecho (iura novit curia) y el respeto irrestricto al principio de congruencia y de tipicidad. Aqui entiendo que no corresponde aplicar el principio *iura novit curia* para reconducir la petición hacia alguna de las normas aplicables (como por ejemplo, el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, por temeridad y malicia) si el trabajador omitió invocar un régimen de multas distintos.

2.1 El principio de tipicidad en el Derecho Sancionatorio (ya sea administrativo o judicial) participa de los principios generales del ius puniendi del Estado, pues rige con especial rigor para aplicar una sanción. Aqui la conducta debe encuadrar de manera exacta en la norma sancionatoria invocada. Si el trabajador solicitó una multa basándose, por ejemplo, en el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo o en astreintes procesales, variar ese encuadre en la sentencia definitiva, se afectaría de forma directa las garantías de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de congruencia.

2.2 Los límites del principio iura novit curia: si bien el juez tiene la facultad (y el deber) de calificar el derecho aplicable independientemente de lo que argumenten las partes, este principio tiene un límite infranqueable: no puede alterar los hechos constitutivos de la litis ni el objeto del reclamo (principio de congruencia).

2.3 La defensa de la ART: si la ART se defendió de un pedido de sanción específico (por ejemplo, una multa conminatoria o una sanción de la SRT), toda su prueba y estrategia estuvo dirigida a desvirtuar esos presupuestos.

2.4 Si por hipótesis se entendiera que el actor solicitó las sanciones del art. 275 de la LCT, resta considerar el subjetivo: La sanción por "temeridad y malicia" del artículo 275 de la LCT no es automática por el mero incumplimiento, requiere la acreditación de una conducta procesal dilatoria, obstructiva o de mala fe durante. Por ende, modificar la calificación legal al momento del dictado de la sentencia por el juzgador e imponer el artículo 275 de la LCT sin que la demandada haya podido debatir si su conducta configuró o no "temeridad y malicia" violaría el artículo 18 de la Constitución Nacional.

3. En conclusión, el actor, al momento de solicitar la multa, no detalló ni precisó en base a qué presupuestos normativas solicitaba la misma, omisión que no se puede suplir por medio del principio iura novit curia, sin alterar las cuestiones planteadas, vulnerar el derecho de defensa en juicio de la parte demandada y el principiio de congruencia.

A todo evento, el derecho sancionatorio del trabajo participa de los principios generales del ius puniendi del Estado, y que pese a los incumplimientos denunciados por el trabajador, el órgano encargado de sancionar a la ART demandada es el órgano de contralor previsto por la la Ley 24.557 y Ley 17.418 (Superintendencia de Riesgos del Trabajo o Superintendencia de Seguros de la Nación). Por ende, deviene improcedente el pedido de aplicación de multa solicitado por el actor al momento de interponer demanda. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de $ 1.664.986,25 en concepto de indemnización por accidente de trabajo de la LRT y en concepto de reparación integral: Daño Moral y Daño Psicológico.

2. A continuación, procedo a analizar la procedenciade cada uno de los rubros reclamados:

2.1 Indemnización del Art. 14 párrafo 2 apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773: Habiéndose determinado al momento de resolver la segunda cuestión que, como consecuencia del accidente sufrido, el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 11,5%; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar, por los pisos minimos, al no haber acompañado los recibos de sueldo del año anterior al siniestro. Así lo declaro.

2.2 Indemnización por daño moral y daño psicológico: Atento a lo tratado al momento de resolver la tercera cuestión estimo que los rubros reclamados en estos conceptos no pueden prosperar.

2.3 Multa: Conforme a lo tratado al momento de resolver la cuarta cuestión, estimo que la misma no puede prosperar.

INTERESES:

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

Finalmente, al no haberse constituido en mora la demandada por cuanto la determinación de la incapacidad del actor se efectuó mediante el presente pronunciamiento, los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación si luego de transcurridos los diez días previstos en este pronunciamiento para el pago de los rubros reconocidos, la accionada no da en pago los mismos. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Fecha de Nacimiento:08/05/1989

Primera Manif. Invalidante:22/08/2021

Edad al momento de PMI: 32

% incapacidad:11,50%

Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 14, inc. 2°, ap. a) LRT

Aplicación Piso Minimo (Res. S.R.T. 7/2021)

$ 3.991.300,00 x 0,115 $ 458.999,50

Int tasa activa BNA del 22/08/21 al 31/05/26 314,98% $ 1.457.489,32

Piso Mínimo actualizado al 31/05/2026 $ 1.916.488,82

2) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

$ 1.916.488,82 x 20% $ 383.297,76

Total $ al 31/05/2026 ($1.916.488,82 + $383.297,76) $ 2.299.786,58

COSTAS:

Atento a la acciones deducidas, corresponde imponer las costas de la siguiente manera:

1) por el reclamo efectuado en concepto de las indemnizaciones sistémicas (indemnización prevista en el art. 14 párrafo 2) apartado a) de la Ley 24.557 y Art. 3 de la Ley 26.773), atento a que progresa la acción por un porcencual de incapacidad menor al reclamado; que se rechazaron numerosos planteos de inconsiticionalidad (por resultar abstractos, genericos o carentes de actualidad) y que se rechazó la aplicación de la multa requerida, las costas procesales deberán ser soportadas de la siguiente manera: la ART demandada deberá cargar con el 70% de las costas propias y el 50% de las costas del actor y, este último, deberá asumir el 30% de las costas de la demandada y el 50% de las restantes propias (art. 63 del CPCyC, supletorio)

2) las costas derivadas de los rubros reclamados en concepto de responsabilidad integral (daño moral y daño psicológico) deberán ser soportadas íntegramente por el actor (art. 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda, debidamente actualizado según el siguiente detalle:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda $ 1.664.986,25

Int tasa activa BNA del 22/08/21 al 31/05/26314,98% $ 5.244.373,02

Total $ al 31/05/2026 $ 6.909.359,27

Base Regulatoria Reducida: ($6.909.359,27 X 30%) $ 2.072.807,78

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado apoderado del actor, Ovejero Dardo Damian, por su actuación en todas las etapas del proceso, el 12% de la base regulatoria más el 55%, equivalente en la suma de $385.542,25 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos con veinticuatro centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta).

2) A los letrados que intervinieron en representación de la parte demandada:

a. Nadef Germán José MP 7000 por su actuación en una etapa y media del proceso, el 8% de la base regulatoria más el 55%, en la proporción a las etapas cumplidas (una y media de tres), en la suma de $128.514,08 (ciento veintiocho mil quinientos catorce pesos con ocho centavos).

b. Rafael Rillo Cabanne MO 2932 por su actuación en una etapa y media del proceso, el 8% de la base regulatoria más el 55%, en la proporción a las etapas cumplidas (una y media de tres), en la suma de $128.514,08 (ciento veintiocho mil quinientos catorce pesos con ocho centavos).

c. Sin embargo, al no alcanzar la regulación de los letrados el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularles el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $675.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta), correspondiendo el 50% para cada uno, es decir $523.125,00 (quinientos veintitrés mil ciento veinticinco pesos).

Las sumas reguladas deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 8 inc.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y del Art. 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, de conformidad con lo considerado.

II. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD deducido en contra del art 1 y 2 Ley 27.348, de los arts. 49, de los arts. 1, 14, 15 y 26 de la Ley n° 25.557, del Dec 1278/2000. Art. 9 ley 26.773, de la resolución 298/17 de la S.R.T, del Dec 1278/2000, y art. 2° Decimo Párrafo de la Ley 27.348, atento lo tratado.

III. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda deducida por Ruben Dario Carletti, DNI N° 33.978.919, con domicilio real en calle Matienzo N° 3000, Manzana K Lote 20, de esta ciudad, en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 732, San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de $2.299.786,58 (dos millones doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos) en concepto de indemnización del art. 14 párafo 2 apartado a) de la Ley 24.557, y art. 3 de la Ley 26.773; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

IV. ABSOLVER A LA DEMANDADA del pago de los rubros reclamados en concepto de multa, daño moral y daño psicológico, de conformidad con lo considerado.

V. IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

VI. REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1) Al Dr. Ovejero Dardo Damian, la suma de $1.046.250 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta). 2) Al Dr. Nadef Germán José MP 7000 la suma de $523.125,00 (quinientos veintitrés mil ciento veinticinco pesos). 3) Al Dr. Rafael Rillo Cabanne MO 2932 la suma de $523.125,00 (quinientos veintitrés mil ciento veinticinco pesos).

Las sumas reguladas deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

VII. PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VIII. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

IX. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.1462/23 MSC

Actuación firmada en fecha 23/06/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.